

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio con fecha 16 de Abril último, se ha publicado de Real orden en la Gaceta del 10 del actual la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo de real orden con fecha 22 de Mayo próximo pasado lo que copio:

Ilmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 24 de Febrero último, y la exposición que acompañaba de los Ayuntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares, en la que piden la supresión del Almotacen, cuyo funcionario consideran, á la par que una carga onerosa, vejatorio para sus administrados:

Visto el reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868:

Considerando que se halla mandado por Real decreto de 24 de Marzo último, publicado en la Gaceta de 2 del siguiente Abril, que desde 1.º de Julio próximo sea obligatorio para todos los habitantes en la Península é islas adyacentes el sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, establecido por la ley de 19 de Junio de 1849:

Considerando que las peticiones hechas por los citados Municipios tienen su equivocado fundamento en la confusión que resulta del nombre de Almotacenes dado á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Febrero de 1870, que deja á los Ayuntamientos como arbitrio municipal los derechos de almotacenia ó repeso:

Considerando que la lectura de esta última disposición hace ver sin esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto calificado con dos nombres Almotacenia y repeso, mas no de dos arbitrios diferentes:

Considerando que adoptado, pues, el mas usual y característico, que es el de

repeso, se nota desde luego que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobación de pesas y medidas perciben los funcionarios nombrados al efecto:

Considerando que siendo el régimen de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la acción del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho menos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que distinguía á las antiguas pesas y medidas, y á unificar todas las usadas en el Reino;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se manifieste á V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo cuya supresión se pide es el único que existe en esta provincia encargado de la fé pública en materia de comprobación de pesos y medidas é instrumentos de pesar;

Y 2.º Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios puede ser causa de confusiones y conflictos, como el que da lugar á esta resolución, que se restablezca para ellos el de *Fieles-contrastes de pesas y medidas*; entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobación nada tiene que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el repeso en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de arbitrios municipales, sin que tengan derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general, como son las verificaciones citadas.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V.... para su conocimiento, el del Fiel-contraste de pesas y medidas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.—El Director general, Sabino Herrero.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á cono-

cimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Segovia 21 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION SEGUNDA.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de 4.ª instancia de Almazan, con fecha 15 del actual se interesa á este Gobierno la busca y captura de diez caballerías, cuyas señas se estampán á continuación, que fueron robadas por cinco gitanos en la madrugada del 28 de Mayo último de la dehesa boyal del pueblo de Rello. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca captura y remision, caso de ser habidas dichas caballerías y gitanos á disposición del expresado Juzgado. Segovia 20 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las Caballerías.

Una mula entre castaña, cerrada, de algo mas de seis cuartas y media de alzada, recobada de la tarre y herrada de las manos; tiene hecha la erin y despuntada la cola.

Otra id. negra, bociblanca, de siete cuartas de alzada, cerrada, despuntada la cola herrada de las manos, con lunares blancos de rozaduras en los costillares, tiene el último diente un lado de abajo más saliente que los demás á la parte de afuera.

Otra mula mohina de seis años, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, un poco despuntada la cola, herrada de las manos, un poco pelada en los costillares de las lazadas de atrás.

Otra id. negra un poco bociblanca, de cuatro años, de siete cuartas de alzada, cierra un poco las patas de atrás, está cerrada de las manos, tiene un lunar blanco en el costillar derecho.

Otra id. de siete años, castaña anqueza, herrada de las manos, de siete

cuartas de alzada poco más ó menos.

Otra id: castaña, cerrada, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos y resobada del atarre.

Otra id. de cinco años, negra, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos y una pata, tiene una pinta blanca junto á los hombros.

Otra id. molina entreparda, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, un poco garrosa de las patas, lista de orejas, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, la cabeza pulida.

Un macho cerrado, pelo de rata, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro estremidades, con algunos lunares blancos de rozaduras en los costillares, colicorto, tiene la cabeza un poco delgada.

Otro macho pardo, cerrado, de seis cuartas y media de alzada con dos lunares blancos de rozaduras en los costillares, bastante fuerte y herrado de las cuatro estremidades.

SECCION DE FOMENTO.—SUBASTAS.

El dia 20 de Julio próximo de una á dos de su tarde ante el Sr. Alcalde del pueblo de Veganzones y bajo el piiego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento se subastarán bajo el tipo de ciento cuarenta y una pesetas, cuarenta y siete trozas de madera que procedentes de pinos derribados por los vientos se hallan depositados en el monte de dicho pueblo.

Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los treinta días siguientes ó sea el 19 de Agosto inmediato.

Segovia 20 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

CIRCULAR.

Pocosson los municipios que han remitido hasta la fecha los estados que por circular de 11 del actual se les reclamaba referentes á las cantidades que representasen las inscripciones intransferibles que hubiesen enagenado por virtud del Decreto de 27 de Noviembre de 1868, y de los títulos al portador que se hubieren invertido en obras y socorros á los labradores necesitados; y como quiera que semejante falta cause entorpecimiento en el servicio, encargo de nuevo á los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierta del envío de dichos estados, lo verifiquen á correo intermedio arreglados á los modelos publicados en el Boletín oficial número 70, de 12 de los corrientes ó aviso negativo si no hubiesen enagenado sus inscripciones, en la inteligencia, que contra los morosos adoptare medidas coercitivas en su caso.

Segovia 22 de Junio de 1871.-El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos peade en primera y única instancia entre el Licenciado D. José María Cárdenas y Urjarte, en representación de Don Juan Bautista Rávena, demandante, y del Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden de 14 de Enero de 1869, que declaró incursos en caducidad ciertos créditos:

Resultando que á consecuencia del Real Decreto de 11 de Enero de 1841, el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla acordó en 30 de Abril del mis-

mo año nombrar una comisión de vecinos para que instruyeran el oportuno expediente de indemnización de los daños que las facciones de Polo y Cabrera habían causado en los años 1837 y 1859 por la heroica defensa que hicieron, verificando las tasaciones individuales presentadas y que se presentaren por los vecinos robados para elevarlas con sus exposiciones al Gobierno de la provincia: que aceptado el cargo por los nombrados, vistas, examinadas y rectificadas las relaciones que el Municipio les entregó, procedieron á la formación del expediente en 9 de Mayo con arreglo á la instrucción de 28 de Febrero del mismo año, dando por resultado que los damnificados fueron 301 y varias las pérdidas sufridas, incluyendo entre aquellos con las siguientes á D. Toribio Serrano por una mula y un macho, 83 carneros y 8 cabras, 9.980 rs. Por 743 carneros, 824 ovejas, tres burros con sus hatos, tres perros y 41 cabras, 100.055 rs.; y por el rescate de su mujer, gastos, gratificaciones, ropas y utensilios, 5.400 reales:

Resultando que terminadas estas operaciones en 12 de Setiembre de dicho año, el Ayuntamiento las prestó su aprobación y dió conocimiento á la Diputación provincial para el nombramiento de perito, que en unión con el designado por la corporación municipal justipreciasen el importe de los daños causados, ascendiendo el de la riqueza inmueble á 11.500 reales, el de la pecuaria á 402.215, y el de la mueble á 449.452, ó sea en junto á 863.167 rs.:

Resultando que remitidos estos expedientes al Jefe político en 30 de Setiembre de 1842, se practicaron informaciones por varios de los interesados en los años de 1852 y 1856 ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, resultando de las mismas por el dicho de tres, cuatro y cinco testigos juramentados la certeza de los daños causados y pérdidas sufridas; justificando D. Francisco Algarra, en nombre de D. Toribio Serrano, que las de este consistían en una mula y macho de labor de tres y seis años y la marca, 89 carneros y ocho cabras; 2.000 reales por el rescate de su mujer del castillo de Cullera, 1.000 reales por gastos y gratificaciones, y como valor de 5.000 rs. por ropas y comestibles; informando en todas ellas el síndico acerca de la veracidad que merecían los testigos que los damnificados no habían sido indemnizados en todo ni en parte, y que eran acreedores á serlo; con cuyo dictamen se conformó el Ayuntamiento:

Resultando que elevado el expediente á la Diputación provincial por los muchos y notables defectos de que adolecía, tanto en su formación, aunque hecha en tiempo hábil, como en las justificaciones parciales que se habían presentado en diferentes épocas, acordó en 7 de Mayo de 1858 que se devolviese al Ayuntamiento de la Parrilla, para que con arreglo á la circular de aquel Gobierno de 21 de Marzo de 1851, y sobre la base de las relaciones presentadas, procedieran los interesados á hacer otras nuevas

con separación de los efectos perdidos ó desperfeccionados, nombrándose por el Municipio un número suficiente de personas de arraigo y moralidad que depusiesen bajo su responsabilidad sobre los hechos que se consignasen á su presencia y con citación del síndico, dando dictamen é informando cuanto se les ofreciese, además de hacerlo aquel sobre la calidad política de los interesados, fé negativa ó positiva de haber sido indemnizados y de conocerse ó no tercera persona contra quien reclamar su importe, para que se publicasen las pérdidas por anuncios en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial, se certificase si había habido ó no reclamación contra las mismas en el término que señalase; y finalmente, para que no habiéndolo se procediese á nueva tasación por peritos nombrados por el Ayuntamiento y Diputación, la cual designó desde luego para la riqueza inmueble á D. Vicente García, para la pecuaria á D. Anselmo Guijarro y para la mueble á D. Francisco Moreno:

Resultando que devuelto el expediente al Ayuntamiento, acordó en 16 de Mayo de 1858 el cumplimiento de lo prevenido, y al efecto nombró una comisión compuesta del primer Teniente Alcalde D. Gregorio Redondo y de los Regidores D. Juan José Montoro y Don Simón Redondo para que con intervención del Síndico D. Juan Pelayo procediesen en el término de un mes á recibir las indicadas relaciones y demás particulares indicados: que practicado por estos su cometido, las recibieron detalladas ó rectificaron las que ya tenían presentadas los vecinos, y por acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1858 fueron nombrados 15 sujetos para que como ganaderos, propietarios y auxiliares de la Autoridad declarasen acerca de los hechos consignados en aquellas; que verificándolo expresaron en resumen que eran ciertas y exactas dichas relaciones según la noticia que tenían del número de ganados que cada uno poseía, los cuales fueron conducidos por los facciosos al término de Antarejos y á Chelva: que en los días 21 de Abril y 14 de Setiembre de dichos años, á consecuencia de la resistencia que opuso la población por defender los derechos de la Reina, penetraron violentamente en ella las fuerzas rebeldes de Polo y Cabrera, incendiando, saqueando y cometiendo todo género de excesos, así como reduciendo á prisión á sus moradores, á quienes exigieron varias cantidades por su rescate; y que informando el Síndico y Ayuntamiento, convinieron en la moralidad y arraigo de los testigos, en la exactitud y legitimidad de las relaciones, en la adhesión de los damnificados al Gobierno y al Trono, en que no habían recibido indemnización alguna ni se conocía persona contra quien reclamar los daños, y en que fueron ciertos los excesos referidos, creyendo que las pérdidas consignadas eran menores que las que había sufrido el vecindario:

Resultando que publicadas dichas pérdidas en la forma enunciada, y nombrados peritos que en unión con los de-

signados por la Diputación las tasasen, resultaron ser los damnificados 207; las sufridas en la propiedad urbana, 4.25 reales, en la pecuaria 587.087 y en la mueble 4.910,5, ó sea en su totalidad 1.030.392 rs., figurando Toribio Serrano por el segundo concepto en la cantidad de 128.545 rs.; y que después de certificar dicha Autoridad local que no había habido reclamación alguna en el término señalado y cuáles eran los interesados fallecidos para que sus herederos pudieran reclamar, se volvió el expediente á la Diputación provincial, la cual en 21 de Mayo de 1859 le aprobó, informando también que no la constaba hubiesen sido indemnizados en todo ó en parte: que tampoco había contra quien reclamar, y que la conducta política de aquellos les hacía acreedores á que se accediese á su solicitud:

Resultando que el Gobernador de la provincia elevó dicho expediente en 29 del mismo mes y año al Departamento de Liquidación de la Deuda pública, el cual opinó que procedía la inclusión en la cuenta de dicho año por 917.825 reales, que reclamaban los interesados, con cuyo dictamen estuvo conforme la Junta en sesión de 6 de Diciembre de 1859: que rectificada la liquidación á instancia del Ministerio fiscal porque no era aquella la suma abonable por exceder considerablemente de la que componía el resumen general de pérdidas en las diligencias primitivas de los años de 1841 y 1842, y porque los damnificados habían cedido sus créditos á Don Juan Bautista Rávena por escritura de 30 de Agosto de 1858 resultó de abono en favor de los reclamantes la suma de 641.947 rs. 20 cént. que aparecían liquidados, la que debería abonarse en Deuda diferida del 5 por 100 con réditos desde 1.º de Julio de 1851:

Resultando que informando el Consejo de Estado en pleno en 16 de Enero de 1861, opinó que procedía la indemnización propuesta por la Junta de la Deuda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, porque había sido incoado en tiempo hábil, y hecho las tasaciones y justificaciones en debida forma:

Resultando que esto no obstante, el Negociado, en una nota de 1.º de Marzo de 1861, llamó la atención del Ministro respecto á las diligencias practicadas para justificar los daños, las cuales adolecían de inexactitudes é ilgalidades por las notables diferencias que existían entre la clasificación é importe de los valorados, á 319 vecinos en 1841, y la tasación hecha á 207 en 1858, señalando para demostrarlo el crédito de Toribio Serrano, que calificaba de exagerado: que los 100.055 rs. que aparecían entre la riqueza mueble en 1841 por el concepto de ganadería habían sido aumentados con posterioridad á la formación de dicha tasación, hallándose comprobado este aserto porque al certificarse en el expediente de 1852 de las pérdidas que aparecían en el de 1841 no se hacía mención de semejante partida; porque al sumarse las cantidades individuales siempre salía el exceso de aquella cifra; porque estaba escrita con

distinta letra y forma, sucediendo lo mismo con los 5.400 rs. por rescate y otros conceptos, deduciendo de todo que Serrano no habia tenido otras pérdidas que los 9.980 rs. expresados en la tasacion de la ganaderia en 1841; que se le habian aumentado maliciosamente los 5.400 rs. en 1852; y que no se contentaron con intercalar en la primera los 100.055 rs. despues de formados los expedientes, si bien bajo el epigrafe de muebles, sino que se habia hecho ascender en 1858 a 115.427 rs.; siendo más punible esta defraudacion por estar autorizada por el mismo Serrano como Alcalde que era entonces de San Lorenzo de la Parrilla.

Resultando que oida la Asesoría general y la Junta de la Deuda pública á propuesta de la Fiscalia, por real orden de 11 de Octubre de dicho año se mandó practicar una informacion en la cual declarasen la comision de vecinos nombrada en 1841 los individuos del Ayuntamiento del mismo año, los de 1852 y 1858, así como los peritos, declarando tambien el referido Serrano bajo ciertas preguntas que se formularon:

Resultando que comisionada al efecto por el Gobernador civil de la provincia la persona que debia practicar las referidas justificaciones, y personándose en San Lorenzo de la Parrilla, terminadas que fueron, y remitidas al Ministerio, se pasaron nuevamente á informe del Consejo de Estado en pleno, el cual lo evacuó en 7 de Noviembre de 1866 recayendo de conformidad con su dictamen la orden del Gobierno Provisional fecha 14 de Enero de 1869, por la que según lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, y en las reglas 1.ª y 3.ª de la orden de 26 de Noviembre de 1868, se declaran incurso en caducidad los créditos reclamados en este expediente por D. Francisco Algarra Serrano y 514 vecinos del pueblo de San Lorenzo de la Parrilla.

Resultando que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en representacion de Don Juan Bautista Rávena, de 8 de Junio de 1869 entabló demanda ante este Tribunal Supremo, que despues amplió su susto D. José Maria de Cárdenas, con la solicitud de que se revocase la orden recurrida, fundándose en ambos escritos en que por la enajenacion de créditos todos los derechos de indemnizacion de los vecinos de San Lorenzo de la Parrilla se habian traspasado á su representado, en que suponiendo que alguno de los perjuicios de los que la formaban resultase exagerado ó falso, no perjudicaba á los demás créditos porque eran independientes unos de otros; en que las palabras de la ley de 9 de Abril de 1842, que señala que las justificaciones de los daños se han de hacer durante los seis meses de su publicacion, se ha interpretado por todos los empleados y por el Ministerio en el sentido de que sólo corren para presentar las reclamaciones; en que entrañaria una monstruosa injusticia que habiendo encargado las justificaciones á los Ayuntamientos sus fallas recayesen en los particulares; en que ninguno de los cuatro fun-

damentos en que se apoya la orden impugnada tienen razon de ser; que en el expediente no hay las falsedades y faltas de verdad á que se refiere el primero; que no procede imponer la pena de caducidad á estos créditos en cumplimiento del art. 17 de la ley citada, como se establece en el segundo, y menos sin proceder la oportuna formacion de causa, de la que se prescinde en el tercero; y por último, que era inexacto el cuarto en cuanto asentaba que la prueba testifical de los daños se hizo fuera del plazo señalado en el artículo 12 de la misma.

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, fundándose en que el art. 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, al hablar de las falsedades ó inexactitudes que se cometan en los expedientes, emplea la frase falta de verdad en las relaciones, documentos ó justificaciones, palabras cuya significacion no puede ser más amplia y general, y en las que está comprendida cualquiera alteracion ó adición hecha indebidamente en cualquiera de los documentos: en que la inexactitud ó exageracion de los daños de que se trata está comprobada por el resultado de unas y otras diligencias, el cual no se explica por el diferente juicio que formaron los peritos, ni de otro modo en que la pérdida del derecho que dicho artículo impone á los interesados es de orden administrativo, corresponde dictarla al Gobierno, y no depende del resultado del proceso criminal que se forme ó deje de formarse: en que las informaciones testificales vienen practicándose en estos negocios casi desde el principio, como lo prueba la reseña de la legislacion de que se ha hablado y el acuerdo de la Junta de la Deuda de 16 de Junio de 1864, en que el art. 12 de la ley de 9 de Abril mencionada ordena que las justificaciones de los daños se hagan en el improrrogable término de seis meses, contados desde la publicacion de la misma; y en que este precepto se ha confirmado por el art. 1.º de la real orden de 1.º de Mayo de 1847, 36 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y 1.º de la real orden de 18 de Mayo de 1864, que se refieren á las justificaciones de los créditos, y no á su sola reclamacion.

Nistos, siendo ponente el Magistrado Don Gregorio Juez Sarmiento. Considerando que para declarar procedente la indemnizacion de los daños causados por los facciosos durante la guerra civil es indispensable, no sólo que el expediente se haya incoado en tiempo hábil, sino tambien que las justificaciones y pruebas de las pérdidas sufridas se hayan practicado dentro del término de los seis meses siguientes á la publicacion de la ley de 9 de Abril de 1842, según se dispone en el artículo 12 de la misma.

Considerando que en el expediente formado con tal objeto en San Lorenzo de la Parrilla, remitido al Gobernador civil de la provincia en 30 de Setiembre de 1842, aparecen unicamente algunas

diligencias insuficientes para probar la certeza y cuantia de las pérdidas, pues están reducidas á las relaciones formadas por una comision nombrada por su Ayuntamiento, compuesta en su mayor parte de vecinos interesados en las mismas indemnizaciones, y á las tasaciones hechas por los dos peritos designado al efecto por el Alcalde de la referida villa y por la Diputacion de la provincia:

Considerando que desde Setiembre de 1842 hasta muchos años despues, ó sea hasta 1852 y 1858, no se practicaron las justificaciones testificales de las pérdidas y sus tasaciones en debida forma, sin que antes se hubieran practicado otras pruebas que las que resultan de los actos de la comision á que se refiere el considerando anterior:

Considerando que parece una notable diferencia entre las relaciones de 1843 y 1858, tanto respecto al número de vecinos damnificados como al importe total de las pérdidas sufridas, pues en la primera aparecen ser aquellos 301 por una suma de 863167 reales, y en la segunda, ó sea la de 1858, resultan tan sólo 207 vecinos, y la tasacion de los daños que se les causaron ascendiendo á 1.050.392 rs.:

Considerando que según aparece del expediente formado por el Gobernador civil de la provincia á consecuencia de la real orden de 1.º de Octubre de 1861, además de la falta de pruebas dentro del plazo fijado por la ley, resulta que se habian adicionado á la relacion de pérdidas formada en el año de 1841 algunas más que no fueron incluidas en un principio, intercalándolas donde hubo colocacion, según textualmente lo declara Toribio Serrano, respecto á sus partidas de 100.055 rs. por pérdidas de ganado y 5.400 rs. por rescate de su mujer, gratificaciones sustraccion de ropas y comestibles:

Y considerando que tanto el no haberse practicado la prueba de los daños sufridos en el plazo de los seis meses pre-fijados á este efecto, como las intercalaciones y dilaciones que se advierten en las diversas tasaciones periciales que han tenido lugar en este expediente, son cada una de por si causa suficiente para declarar á los primitivos reclamantes, y hoy á su cesionario D. Juan Bautista Rávena incurso en la pérdida del derecho á ser indemnizados de las pérdidas sufridas, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, y en la regla primera de la real ó: den de 18 de Mayo de 1864;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Juan Bautista Rávena contra la orden dictada por el Gobierno Provisional en 14 de Enero de 1869, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mauricio Garetá.—Tomás Huel.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herberos de Tejada.—Jose Maria Haro.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

VIGILANCIA.

El Alcalde del Pueblo de Gomezseracin, dá parte á este Gobierno con fecha 15 del actual, que en la madrugada de dicho dia, le han robado al v cinco del mismo, Pedro Nieto, de la cuadra de su propia casa, dos caballerias menores cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerias, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del referido Alcalde.

Segovia 18 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las Caballerias.

Una burra negra, de edad 8 años, como de cinco cuartas y med a de alzada, algo baja de orejas y algo zamba de atras.

Otra de seis años de edad, pelo negro, de 6 cuartas de alzada, garañna, las orejas grandes y muy gachas, con algunos pelos blancos atras en las asentaderas de la albarda.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Roman Casado Rodriguez, natural de Olmedo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que le defiendan, en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones inferidas entre si, con apercibimiento que de no hacerlo se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragonese Gil.—Por mandado de S. S.; Mariano Velasco.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los arvedulos de consumos que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.									
	Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Acete. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguar-diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	Maiz. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Centeno. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Cebada. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Trigo. Hectóli-tro. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Acete. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguar-diente. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilógra-mo. Ps. Cs.	Vaca. Kilógra-mo. Ps. Cs.	Tocino. Kilógra-mo. Ps. Cs.	De trigo. Kilógra-mo. Ps. Cs.
Cueljar.	11,13	6,75	8,00	6,00	7,50	16,00	4,00	12,50	0,47	0,44	0,65	0,50	12,16	14,41	12,16	20,05	0,52	1,27	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04
Sta. M. de Nieva.	12,00	6,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,56	0,56	0,75	0,25	10,81	10,81	10,81	21,62	0,65	1,27	0,34	0,90	1,02	0,78	1,65	0,02	0,02
Riaza.	11,50	6,00	7,00	7,50	7,00	15,00	5,77	11,25	0,47	0,56	0,59	0,50	10,81	12,61	10,81	20,72	0,65	1,20	0,25	0,70	1,02	0,78	1,65	0,05	0,05
Sepúlveda.	10,50	6,25	8,00	9,00	6,00	16,75	4,00	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	11,26	14,41	11,26	18,92	0,78	1,33	0,25	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02
Segovia.	12,00	6,50	7,00	15,13	7,00	15,25	6,63	13,25	0,50	0,82	0,82	0,25	11,71	12,61	11,71	21,62	1,13	1,06	0,41	0,82	1,09	1,09	1,78	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia.	11,43	6,30	7,20	8,63	6,88	15,40	4,78	12,40	0,46	0,40	0,70	0,30	11,35	12,97	11,35	20,59	0,75	1,25	0,30	0,77	1,00	0,87	1,52	0,03	0,03

Segovia 12 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Juzgado de primera instancia Sepúlveda.

EDICTO.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo á consecuencia de haber desaparecido del pueblo de Arcones, tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan: pertenecientes á Hermenegildo San Alvaro y Justo San Moreno, vecinos del indicado pueblo, en providencia de catorce del actual, se ha acordado entre otras cosas se proceda á la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder fueren habidas sin que justificasen en el acto su legitima adquisicion. A cuyo fin ruego y encargo á las autoridades procedan á la busca de indicadas caballerías por los medios de que disponen, poniéndolas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, sino justifican los extremos antes dichos.

Dado en Sepúlveda á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Hurtado.—Por mandado de su señoría, Francisco Gonzalez Fernandez.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, de alzada seis cuartas y media, marcada con hierro en la nalga derecha con las iniciales H. S.

Un potro, de dos años, pelo bayo, de cinco cuartas y media de alzada.

Un potro, negro, de dos años, de cinco cuartas y media de alzada y con la oreja derecha rajada.

SECCION QUINTA.

Comandancia de provincia.—Guardia Civil.—Segovia.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director General de este Cuerpo se saca á pública subasta la construccion de 526 Ponchos de abrigo, paño de Santa Maria de Nieva ó de otra fábrica Española, color mezcla café marengo, y de los demás que se precisaren en el interregno de cuatro años, cuyo pliego de condiciones y modelo se halla de manifiesto en esta Comandancia, donde pueden acudir á enterarse de ellas los licitadores, sirviéndoles de gobierno que el remate ha de verificarse simultáneamente en Madrid, Segovia, Barcelona y Valladolid el dia 20 de Julio próximo, y cuya entrega de los citados 526 Ponchos ha de tener lugar á los dos meses de ser adjudicada la contrata al mejor postor.

Segovia 21 de Junio de 1871.—El Comandante, José Sancho Cid.

Alcaldia de Membibre.

Se halla vacante la Secretaria del mismo, por defuncion del que la obtenia en propiedad. Los aspirantes que obtienen por desempeñarla, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial

de esta provincia. Su dotacion será convencional entre el Ayuntamiento y el aspirante y pagada de los fondos municipales por trimestres vencidos. Membibre y Junio 14 de 1871.—El Alcalde, Eugenio de la Fuente.

Alcaldia de Saldaña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba con la dotacion de 250 pesetas anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Saldaña 18 de Junio de 1871.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Alcaldia de Santo Domingo de Piron.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba con la dotacion de 250 pesetas anuales los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de 30 dias segun la ley Municipal dispone. Santo Domingo de Piron 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Mariano Reguero.

Alcaldia de Lastras del Pozo.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que se ha formado por la Junta evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito municipal. Lo que se hace público para que los contribuyentes que se crean agraviados emitan las reclamaciones que crean oportunas en el improrrogable término de ocho dias que se contarán desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Lastras del Pozo 17 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Aragonese.

Alcaldia de Aldealengua de Pedraza.

Para que esta Junta pericial pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas segun previene el artículo 25 del Real decreto de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posterior se hagan.

Aldealengua de Pedraza 14 de Junio de 1871.—El Alcalde, Luis Lopez.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.